

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. julio nueve de dos mil veinte.

Tutela No. 2020- 182 de CRISTIAN ANDRES TRIANA GONZALEZ contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) vinculados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, POLICIA NACIONAL, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Y EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CRISTIAN ANDRES TRIANA GONZALEZ, actuando en causa propia, presenta tutela para que se le protejan los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, Y AL DEBIDO PROCESO.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que . La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, (SAE) es el administrador de FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado). y se establece que mediante sentencia del juzgado 09 penal del circuito especializado de Bogotá de fecha 13 de julio de 2003: "Ordenó declarar la Extinción de Dominio entre otros de los bienes inmuebles, ubicados en la Calle 175 N° 22-10, los cuales fueron englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-201 .26023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Que mediante resolución No. 1532 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, (SAE) del 04 de diciembre de 2017, mencionan que El Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante fallo proferido en fecha 07 de octubre de 2003, confirmó la decisión del juzgado 09 penal del circuito especializado de Bogotá de fecha 13 de julio de 2003. La cual dispuso la extinción de dominio y por ende la entrega del inmueble.

Dice que presento un derecho de petición, el cual le fue respondido y que hace parte de un conjunto de vendedores

ambulantes en espacio público, ubicado Calle 175 No. 22-10 de esta ciudad, de donde obtiene para sus gastos y los de su familia. Que ese espacio donde trabajan los vendedores ambulantes se encuentra sobre el andén donde se adecuaron unas casetas, con polisombra, madera, tejas de zinc, plásticas y parasoles.

Que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) les ha notificado en varias oportunidades el desalojo de los inmuebles ubicados en la Calle 175 No. 22-10, que el 02 de julio de 2019, se realizará la diligencia. Por lo expuesto, el señor HECTOR TRIANA BUSTOS, en fecha 19 de junio de 2018, dio respuesta al comunicado de 10 de junio de 2019. Nuevamente les notifican que el día 04 de marzo de 2020, se realizará el desalojo de la ocupación del bien inmuebles ubicado Calle 175 No. 22-10 a las 8:00 y En dicha diligencia se levanta por parte de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), un acta de diligencia de entrega real y material de inmueble. En esa diligencia se identificó el inmueble, identificando al señor HECTOR TRIANA BUSTOS como la persona que atendió la diligencia quien les manifestó que como vocero y representante de los ocupantes indica: que la ocupación no vasa sobre el inmueble afectado, si no sobre el espacio público.

Que en esa misma acta del 04 de marzo de 2020, se suspende la diligencia, para reanudarla el 19 de marzo de 2020, la que no se llevo a cabo y nuevamente les notificaron que el día 25 de junio de 2020, se llevaría a cabo el desalojo.

Reitera que ellos no están ocupando el bien inmueble objeto de la resolución No. 1532 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, (SAE) del 04 de diciembre de 2017. Y que la Alcaldía de Usaquén no ha hecho ningún pronunciamiento sobre la reubicación de los vendedores ambulantes.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene: PRIMERO: Proteger sus derechos fundamentales ya invocados al constreñir a los vendedores ambulantes de sector de Usaquén, realizando notificaciones de desalojo y llevando a cabo dichas diligencias. SEGUNDO: Que, como consecuencia de tal protección se ORDENE a la accionada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) a que cese todo acto o acciones tendientes a desalojar a los vendedores que ocupan espacios públicos, en el momento de materializar la diligencia de entrega del predio identificado con la actual nomenclatura calle 175 No. 22-10 matrícula inmobiliaria No. 50N-20128023 programada para el 25 de junio de 2020. TERCERO: De igual manera, se ORDENE a la accionada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) a que emita una comunicación formal indicando el dictamen del ingeniero de catastro Jorge Castro, o

entidad competente para determinar si se está realizando ocupación, en los linderos del predio identificado con la actual nomenclatura calle 175 No. 22-10 matrícula inmobiliaria No. 50N-20128023.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 26 de 2020 se admitió la acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Manifiesta que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales.

Dice que tiene La facultad de policía administrativa cuyo objetivo es la recuperación material de los bienes del FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de S.A.E. expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales.

Dice que la sociedad actúa en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, por lo que solicita se niegue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela incoada contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, en su calidad de administradora del FRISCO, por las partes accionantes, y en su lugar se conmine a que cesen su oposición a la entrega y permitan a la Sociedad, ejercer las facultades legales de

administración sobre los inmuebles inmersos dentro de los tramites de extinción de domino.

Manifiesta que se realizó visita técnica sobre el inmueble y se evidenció que parte de este se encuentra ocupado, por esa razón la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., expidió la resolución N° 1532 del 4 de diciembre de 2017, la cual ordenó la entrega real y material del citado inmueble. En virtud de ello, la Gerencia Regional centro Oriente ha programado varias diligencias de desalojo las cuales se han suspendido con ocasión de las acciones de tutela instauradas, y también a petición de las entidades por las problemáticas de seguridad y movilizaciones, presentadas en de la ciudad de Bogotá, esta ultimas ocurridas en el mes de noviembre de 2019. Que para el día 4 del mes de marzo de 2020 se adelantó una nueva diligencia de desalojo la cual fue suspendida y establecida para el 19 de marzo de 2020, a la cual no se asistió con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, de la misma forma supeditada a una nueva visita al inmueble con el fin de determinar si el espacio ocupado pertenece al inmueble objeto de tutela, visita que se adelantó el día 18 de junio de 2020, en donde se les comunicó a los (ocupantes) que ya se había hecho un levantamiento topográfico el cual aclaró el área del inmueble, y determinó que en efecto una parte del inmueble antes mencionada se encuentra invadido, por esta razón la diligencia se pretendía realizar el día 25 de junio de 2020, sin embargo la misma fue suspendida ya que no se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional para dicha fecha.

Que se tiene prevista una nueva visita para el día 7 de julio de 2020, a las 9:00 am., con el fin de resolver nuevas inquietudes de los ocupantes y de esa manera programar sin dilaciones una nueva fecha de desalojo o de entrega voluntaria respecto de la parte ocupada por los vendedores ambulantes.

Dice que mediante correo electrónico de la Gerencia técnica de fecha 25 de abril de 2019 se indicó que: (...) “Con el fin de resolver la inquietud respecto a la ocupación ilegal del predio 50N-20128023 ubicado en la calle 175 # 22-10 por parte de los vendedores ambulantes, se realizó adquisición del plano de loteo del predio para validar a detalle la delimitación de espacio público y predial, una vez reconstruido el polígono predial (línea Azul) se contrasto con una ortofoto de la zona donde se logra evidenciar que si existe ocupación en la parte noroccidente del lote.”

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES

Dice en su respuesta que no le consta al IPES lo afirmado por el accionante, y aunque asegura trabajar como vendedor informal en la localidad de Suba, se procedió a consultar la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, estableciéndose que CRISTIAN ANDRES TRIANA GONZÁLEZ identificado con la C.C. 1.020.761.230, no se encuentra registrado como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, ni el señor HECTOR TRIANA BUSTOS identificado con la C.C. 79.384.093, no se encuentra registrado como vendedor informal en ninguna localidad de Bogotá, Que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

POLICIA NACIONAL

Dice que no es la entidad llamada a responder de acuerdo a lo pedido en la tutela y por tanto no hay legitimación en la causa por pasiva. Solicita se le desvincule.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN.

Manifiesta que de la lectura de los hechos y pretensiones del escrito de Tutela no se observa que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, por lo que hay FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y no está llamada a responder por los hechos narrados por el accionante. Lo anterior obedece a que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias, Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CRISTIAN ANDRES TRIANA GONZALEZ para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya enunciados.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: el debido proceso, jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, expuso:

Se ha definido el debido proceso como “..., el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos.

Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

De lo pedido en tutela, de las respuestas allegadas, se concluye con el amparo invocado por el señor Cristian Andrés Triana González no tiene prosperidad, por cuanto existe una decisión que se tomo en la resolución 1532 de diciembre 4 de 2017 expedida por la Sociedad de Activos Especiales Sas mediante la cual se ordeno la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 175 No. 22-10, en el cual hay una parte que ocupan los vendedores ambulantes, lo cual se determino a través de una visita técnica que realizara la sociedad accionada. Por consiguiente dicha resolución se encuentra ejecutoriada y pendiente de que se cumpla.

Lo pretendido por el accionante no es procedente, teniendo en cuenta que el inmueble ya descrito, esta inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio y mediante un levantamiento topográfico que se efectuó al citado inmueble se constató que una parte del mismo se encuentra ocupado por vendedores ambulantes, por ende, al ordenarse la entrega del referido bien los ocupantes tendrían que desalojar que es lo que se pretende por parte de la sociedad demandada.

No encuentra este Despacho que se estén vulnerando los derechos del accionante, puesto que la sociedad de Activos Especiales les ha comunicado del desalojo en varias oportunidades y ha tratado de que el mismo se lleve a cabo en forma voluntaria.

Debe tener en cuenta el accionante, que podría ser reubicado, pero para ello requiere una inscripción previa a fin de que aparezca registrado en una base de datos como vendedor informal.

Por estas razones ha de negarse la tutela presentada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por CRISTIAN ANDRES TRIANA GONZALEZ contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) y los vinculados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, POLICIA NACIONAL, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Y EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS